



137

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2005 20302 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZÓN ABDALA
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 09 de abril de 2019, por el cual se dispuso la reanudación del proceso.

A fin de resolver lo correspondiente al recurso de reposición, es necesario tener en cuenta lo normado en el artículo 348 del C.P.C., al cual se acude por remisión del artículo 267 del C.C.A., que en su tenor literal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...). Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado el día 11 de abril de 2019, por lo que el término para la interposición del recurso de reposición venció el día 23 del mismo mes y año, siendo interpuesto únicamente hasta el 26 de abril de 2019, esto es, de forma extemporánea, razón por la cual el Despacho lo rechazará.

De otra parte, en lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 09 de abril de 2019, se observa que a la luz de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., el auto que ordena la reanudación del proceso no es susceptible de este recurso, razón por la cual, se rechazará por improcedente.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.332.063 de Villavicencio y T. P. No. 207.273 del C. S. de la J., en los términos del memorial de poder visto a folio 172 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto,

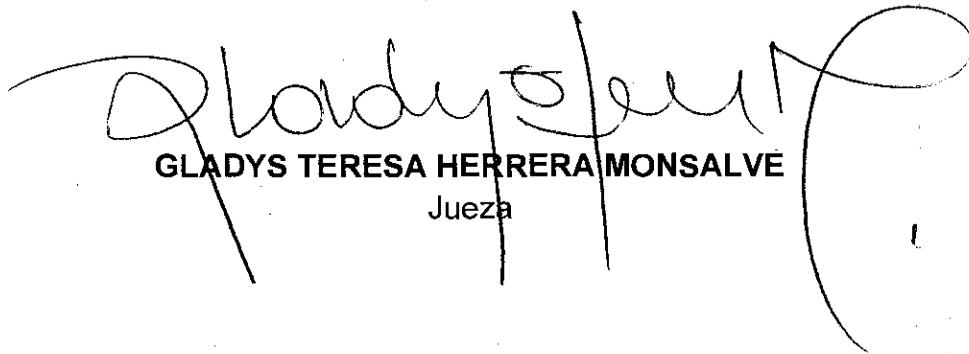
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 09 de abril de 2019, por el cual se reanuda el proceso, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 09 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.332.063 de Villavicencio y T. P. No. 207.273 del C. S. de la J., en los términos del memorial de poder visto a folio 172 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado N° 018 de fecha 17 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>  <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
